

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Sobre intervención de leña

Como ampliación a la Circular número 136 de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, de fecha 27 de noviembre último, los precios máximos a que podrá venderse la leña quemable en la ciudad de Burgos, sirviendo de norma igualmente para la provincia, son los siguientes:

Leña denominada «Costera de Pino».

En origen, 100 pesetas tonelada métrica.

Almacenista, 175 pesetas id. id. Detallista, 0'20 pesetas kilo.

Leña albar, roble, encina.

En origen, 75 pesetas tonelada métrica.

Almacenista, 125 pesetas id. id. Detallista, 0'15 pesetas kilo.

Se recuerda la prohibición de sacar de la provincia cantidad alguna de leña quemable sin la guía correspondiente expedida por esta Delegación, y que los infractores a cualquiera de las instrucciones citadas serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 29 de diciembre de 1941.

— El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

JUNTA HARINO - PANADERA

CIRCULAR NÚM. 23

De interés para los industriales panaderos

A partir del día 1.º de enero de 1942, los suministros de pan en Burgos (capital) y provincia, se efectuarán en la forma siguiente:

1.ª categoría, 100 gramos por persona y día, en piezas del mismo peso, al precio de 0'15 pesetas.

2.ª categoría, 150 gramos por persona y día, en piezas del mismo peso, al precio de 0'20 pesetas.

3.ª categoría, 200 gramos por persona y día, en piezas de 200,

400, 600 y 800 gramos, al precio de 0'25, 0'40, 0'60 y 0'75 pesetas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 29 de diciembre de 1941.

— El Gobernador Civil-Presidente, José Alvarez Imaz.

Jefatura Agronómica de Burgos

CIRCULAR

Siendo muchos los Ayuntamientos que en este año no dieron cumplimiento a la Ley de la Jefatura del Estado, publicada en el «Boletín Oficial» del día 15 de noviembre de 1940, a continuación se da publicidad a dicha Ley, con el fin de que antes del día 15 del próximo enero de 1942, remitan a esta Jefatura Agronómica los Planes de Sementera ordenados y den cumplimiento a cuanto en ella se ordena, advirtiendo que el incumplimiento será sancionado severamente.

«El natural desequilibrio entre la producción y el consumo, síntoma conocido de las post-guerras de todos los tiempos; el agotamiento progresivo de los depósitos de variada índole y, sobre todo, la merma que, frente a las normales, representa la cosecha actual, debida a unas condiciones meteorológicas excepcionalmente adversas para la agricultura, inducen a los Poderes Públicos a la adopción de imprescindibles medidas, a fin de no retrasar el advenimiento del periodo de normalización en el problema del abastecimiento de nuestras poblaciones.

A este fin, es absolutamente ineludible la intensificación de las siembras en la proporción necesaria, debiendo reconocerse, como base del criterio de suficiencia, no la superficie a sembrar, como causa, sino la producción a obtener, como efecto, con cuyo objeto se incrementarán las extensiones corrientemente cultivadas antes de la guerra, en tierras idóneas para el objeto, a fin de conseguir las cosechas que entonces eran normales, teniendo en cuenta que el rendimiento ha disminuído, por no poderse disponer en la mayoría de los casos del adecuado capital de explotación. Especialmente ha de seguir subsistiendo, en vista de la extensión creciente del actual con-

flicto internacional, la escasez de fertilizantes nitrogenados de carácter mineral, cuya función ha de suplirse por otros medios, por lo cual ha de concederse una atención preferente a todo lo que se refiera a conservación, manipulación y distribución de estiércoles y abonos orgánicos, así como a la obligatoriedad de las escardas.

Consciente de las dificultades, que en todo caso han de servir para valorar en más alto grado su esfuerzo, el Gobierno hace una nueva llamada al acendrado patriotismo de los labradores, para que, sin reparar en la importancia de los sacrificios a realizar, cumplan fielmente la consigna de producir sin desmayos, pues así lo demandan los más altos intereses de la Nación.

Bien convencidos los agricultores de la necesidad y urgencia de esta tarea, no ha de ser precisa la fuerza coercitiva de la Ley para estimularlos al cumplimiento; pero, en previsión de que se presentara alguna excepción, quedan previstas unas sanciones enérgicas y un procedimiento expeditivo para imponerlas, lo cual habrá de efectuarse con todo rigor, en busca de la ejemplaridad que demandan las actuales circunstancias.

En mérito de todo lo anterior,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

Igualmente se establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo.

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas creadas en virtud del artículo segundo del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, quedarán constituidas, en lo sucesivo, bajo la presidencia del Alcalde, e integradas por el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores solventes afiliados al Partido, que serán designados por el Jefe Provin-

cial del Movimiento, a propuesta del Delegado Sindical Local.

A los efectos del cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone, las Juntas Locales Agrícolas dependerán de las Jefaturas Agronómicas Provinciales correspondientes, y éstas a su vez, serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas de la provincia, ante los Inspectores que por el Ministerio de Agricultura se nombren para este servicio.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales quedan facultadas para proponer a los Gobernadores Civiles y a los Jefes Provinciales del Movimiento las sanciones y destituciones a que se hagan acreedores los elementos que integran las Juntas Agrícolas, por incumplimiento o negligencia de las obligaciones que contraen por la presente Ley.

Artículo tercero. Las Juntas Locales propondrán a las Jefaturas Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación de esta Ley, un plan de sementera, concretando la extensión aproximada que se va dedicar a cada planta, periodo de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semilla, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio Municipio empleadas al límite, y las que necesariamente ha de proporcionarse de otros Municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta relación de cada grupo de elementos que faltan o sobran.

Las Jefaturas Agronómicas quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera y barbechera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

El suministro de piensos y simientes será efectuado por el Servicio Nacional del Trigo, el cual proporcionará las semillas de trigo, cereales panificables y legumbres, especialmente las de consumo humano, y las de otros cereales destinados a la siembra de aquellas tierras que no sean aptas

para el cultivo de las simientes anteriores.

La cebada y avena para piensos del ganado de labor tendrán carácter de preferencia en el suministro que de las mismas efectúe el Servicio Nacional del Trigo, sobre cualquier otro destino o aplicación.

Igualmente por la Comisaría de Carburantes Líquidos y por las Juntas Provinciales de Restricción de Carburantes, se dedicará la máxima atención a los cupos destinados a usos agrícolas, los cuales tendrán preferencia absoluta sobre los de cualquier otra aplicación.

Los planes formulados por las Juntas Agrícolas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, que resolverá en definitiva.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sembradura y barbechera, habrán de tener presente que la extensión total de cultivo dentro del término no será, en ningún caso, inferior al máximo de las que se dedicaron al cultivo en los diez años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, y que no debe quedarse ningún barbecho sin sembrar.

Se considerará apta para el cultivo toda finca que haya sido labrada alguna vez a partir del año mil novecientos, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) En tierras de cultivo de año y vez se procurará reducir al mínimo la superficie de barbecho limpio o blanco.

b) En las tierras cultivadas al tercio, aparte de la norma anterior se tenderá a sembrar, por lo menos, una parte de la hoja de erial, que no será inferior al treinta por ciento de la superficie de la misma.

c) En las dehesas de pastos y labor se tomará como norma el que la superficie sembrada, bien sobre barbecho o rastrojo (relvas), ha de ser igual a la parte alcuota de la superficie total de la finca que resulte de disminuir en una unidad el número de giros en que normalmente se hubiera labrado la misma.

En la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: trigo; leguminosas para obtención de grano; otros cereales.

Por último, tendrán interés preferente la realización cuidadosa de las operaciones de escarda, manipulación, conservación y distribución de estiércoles, así como cuantas otras puedan suplir la falta de abonos nitrogenados.

Artículo quinto. En las zonas donde sea conveniente, y previa aprobación de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas necesitadas.

Los dueños de segadoras, tri-

lladoras, tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo sexto. Las Jefaturas Agronómicas, asistidas con la autoridad de los Gobernadores civiles, acoplarán las insuficiencias y excedentes de los elementos que existan en los Municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo séptimo. Las Jefaturas Agronómicas señalarán los precios del servicio prestado en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo octavo. Los infractores de lo que en la presente Ley se dispone serán sancionados con multas que puedan alcanzar la cifra de cien mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine y los medios económicos de vida de que disponga el inculpaado.

El importe de las multas no podrá ser inferior a cien pesetas por hectárea de las dejadas de sembrar o barbechar.

Las multas serán impuestas a propuesta de la Junta Agrícola o de la Jefatura Agronómica, mediante rápido expediente, con audiencia del interesado, debidamente informado por dicha Jefatura.

Las multas pueden ser impuestas por las Autoridades siguientes:

a) Las de cuantía no superior a dos mil pesetas, por los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas.

b) Las de cuantía de dos mil a diez mil pesetas, por la Dirección General de Agricultura; y

c) Las superiores a diez mil pesetas, por el Ministro de Agricultura.

En caso de reincidencia o de incumplimiento a las órdenes que se acompañen a la sanción, aparte de la imposición de una nueva sanción, si se da el caso de que un propietario se niegue a cultivar por sí, negándose a hacerlo y rechazando los medios y colaboración que se le ofrezcan para ello, será desposeído del disfrute de estas tierras durante dos años como mínimo, sin que ello le exima del pago de las cargas fiscales, pudiendo llegar a ser definitiva esa desposesión si en el expediente que al efecto se le instruya no demuestre la existencia de una causa perfectamente justificada que pudiera eximirle de esa obligación.

El abono voluntario de las multas debe realizarse en el plazo de cinco días, a partir de la correspondiente notificación al interesado, previo depósito de la misma; durante el mismo plazo el sancionado podrá recurrir en alzada ante la Autoridad inmediatamente superior a la que haya impuesto la sanción.

Estos recursos deberán ser informados por la Autoridad que impuso la sanción, así como por el

Gobernador Civil y Delegado provincial sindical.

Artículo noveno. Las multas que con arreglo a esta Ley sean impuestas serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, que se abrirá a nombre de la Jefatura Agronómica, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por resguardo oficial de la multa, que les será facilitado por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales liquidarán mensualmente con el Ministerio de Agricultura.

El cincuenta por ciento del importe de estas multas será reintegrado a la Hacienda Pública, y el diez por ciento será destinado para los gastos que este servicio le origine al Ministerio de Agricultura. El cuarenta por ciento restante del total importe de las multas ingresadas será destinado para satisfacer los gastos que el mismo servicio origine dentro de cada provincia, incluso los de las Juntas Locales Agrícolas, a las cuales anticiparán los Ayuntamientos los fondos indispensables para la inspección de las fincas. La distribución mensual de estos fondos será hecha por el Jefe de la Jefatura Agronómica, de acuerdo con las normas que le dicte el Gobernador civil de la provincia, en relación con las necesidades de cada pueblo. Si este cuarenta por ciento no es necesario utilizarlo en su total cuantía, el resto será dedicado al fondo de protección benéfico social de cada provincia.

Artículo décimo. Todo el personal del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo los citados Jefes pueden disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo. El Ministerio de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo duodécimo. A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncio de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación hasta tanto se alcance la producción necesaria para el normal abastecimiento de trigo y legumbres secas.

Artículo decimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 25 de diciembre de 1941. —El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 300 del vigente Estatuto Municipal y en el último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal de 25 de agosto de 1924, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1942, aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión del día 29 de los corrientes, pudiendo presentarse reclamaciones contra el mismo durante dicho plazo ante la Corporación, y durante otro igual, finalizado que sea el primero, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del referido Cuerpo legal.

Asimismo queda expuesto al público, por plazo de quince días hábiles, en esta Secretaría municipal, el expediente de modificación de las Ordenanzas de exacciones de este Ayuntamiento, números 9, 11, 14, 17, 25, 30, 32 y 54, y reforma de la Base 16 de las «Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas» (II Delimitación de zonas fiscales), aprobado por el Pleno en la misma sesión del 29 del actual mes, pudiendo formularse reclamaciones ante la Corporación, durante el plazo referido, conforme a lo establecido en el artículo 322 del Estatuto municipal y preceptos concordantes.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones legales que se dejan invocadas.

Burgos 30 de diciembre de 1941. —El Alcalde, Aurelio Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Palacios de la Sierra

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos y con sujeción al pliego de condiciones generales inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 206, de fecha 11 de septiembre último, tendrá lugar en esta casa consistorial el día 20 del próximo mes de enero la subasta ordinaria de 25 robles maderables marcados en el monte Dehesa-Bercolar, de esta jurisdicción, con un volumen de 82 metros cúbicos de madera y en la tasación pericial de 9.840 pesetas.

Palacios de la Sierra 27 de diciembre de 1941. —El Alcalde, P. A., Amaro Bañuelos.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

8

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130

8

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
239	Padilla de Arriba	59066'97	12367'75	71434'72	12501'08	»	204'09	»	12705'17
240	Palacios de Benaver	40919'07	5155'50	46075'20	8063'16	»	205'89	»	8269'05
241	Palacios de la Sierra	35407'58	38967'39	74374'97	13015'62	»	122'34	»	13137'96
242	Palacios de Riopisuerga	54535'53	4081'88	58017'41	10258'05	»	228'76	»	10486'81
243	Palazuelos de Muñó	52705'56	2883'02	555'8'58	9728	»	328'27	»	10056'27
244	Pampliega	121847'88	16855'13	138703'01	24273'03	»	936'60	»	25209'63
245	Pancorvo	281781'99	19516'88	301298'87	52727'30	»	97'3'66	»	53700'96
246	Páramo	23944'18	17431	25687'18	4495'26	»	82'73	»	4577'99
247	Pardilla	44304'75	5697'83	50002'58	3750'35	»	608'64	»	9358'99
248	Parte de Bureba (La)	20913'61	1168'13	22081'77	3861'32	»	141'88	»	4006'20
249	Ptdo. Sierra en Tobalina	59818'50	7573'12	67391'62	1179'53	»	206'67	»	12000'20
250	Pedrosa de Duero	09675'37	3373'42	73048'79	12783'56	»	240'73	»	13024'29
251	Pedrosa del Páramo	23360'08	1504'12	24864'20	4351'23	»	80'72	»	4431'95
252	Pedrosa del Príncipe	100554'10	5551'87	106105'97	18568'56	»	450'91	»	19019'47
253	Pedrosa de Río-Urbel	82111'62	4974'37	87085'99	15240'05	»	360'44	»	15600'49
254	Peñalba de Castro	23068'87	4809	28777'87	5036'13	»	279'83	»	5315'96
255	Peral de Arlanza	67970'73	20308'87	88369'60	15464'68	»	234'84	»	15699'52
256	Pesquera de Ebro	22050	1162'87	23212'87	4062'25	»	225'27	»	4287'52
257	Piedra (La)	25470'38	7422'14	32892'52	5756'19	»	88	»	5844'19
258	Pineda de la Sierra	11541'38	13923'00	25464'38	4456'27	»	39'89	»	4496'16
259	Pinilla de los Moros	12505'50	4255'13	16760'63	2933'12	»	43'22	»	2976'34
260	Poza de la Sal	105969'47	8087'62	114057'09	19959'99	»	2495'54	»	22455'53
261	Prádanos de Bureba	46610'03	1239'00	47849'03	8373'58	»	266'38	»	8639'96
262	Pradoluengo	28829'06	6907'19	35736'25	6253'84	»	99'66	»	6353'50
263	Presencio	148280'84	13146'00	161426'84	28249'70	»	512'34	»	28762'04
264	Puebla de Arganzón (La)	102273'85	8043	110316'85	19305'45	»	352'38	»	19658'83
265	Puras de Villafranca	21081'28	4937'63	26018'91	4553'31	»	72'84	»	4626'15
266	Quintanabureba	9172'80	2221'80	11394'60	1994'06	»	44'93	»	2038'99
267	Quintana del Pidio	94909'50	3688'13	98597'63	17254'59	»	»	8235'08	9019'51
268	Quintanaloma	13757'63	6386'62	20144'25	3525'24	»	47'55	»	3572'79
269	Quintanamánvirgo	77912'63	5906'25	83818'88	14668'30	»	278'26	»	14946'56
270	Quintanapalla	61060'65	7801'50	68862'15	12050'88	»	210'98	»	12261'86
271	Quintanarruz	21789'60	1863'75	23653'35	4130'31	»	239'19	»	4378'53
272	Quint.ª Pedro Abarca	23569'87	6069	29638'87	5186'80	»	81'45	»	5268'25
273	Quintanilla San García	156594'74	8951'25	165545'99	28970'55	»	1512'24	»	30482'79
274	Quintanilla Somuño	77538'64	10287'37	87826'01	15369'55	»	464'29	»	15833'84
275	Rábanos	16004'62	3559'50	19564'12	3423'72	»	55'29	»	3479'01
276	Rebolledas (Las)	27415'49	2373	29788'49	5212'99	»	94'72	»	5307'71
277	Rebolledo de la Torre	60982	24176'77	85158'77	14902'78	»	210'69	»	15113'47
278	Redecilla del Camino	61283'20	3680'25	64963'45	11368'61	»	211'74	»	11580'34
279	Redecilla del Campo	74027'84	5516'03	79544'77	13920'33	»	255'76	»	14176'09
280	Reinoso	16708'12	2386'12	19094'24	3341'49	»	213'56	»	3555'05
281	Renuncio	21975'90	3475'50	25451'40	4453'99	»	955'57	»	5409'56
282	Revilla y Ahedo (La)	27866'97	5446'87	33313'84	5829'92	»	96'28	»	5926'20
283	Revillarruz	34174'45	1464'75	35639'20	6236'86	»	367'20	»	6604'06
284	Revilla-Vallejera	93548'54	16582'12	110130'66	19272'87	»	1142'02	»	20414'89
285	Rezmondo	20228'25	1737'75	21966	3844'05	»	69'89	»	3913'94
286	Riocavado de la Sierra	14154'00	7071'75	21225'75	3714'52	»	48'92	»	3763'44
287	Riocerezo	49213'31	4299'75	53513'06	9364'79	»	292'19	»	9656'98
288	Rioseras	90900'67	11004	101904'67	17833'32	»	443'59	»	18276'91
289	Roa	333930'94	14618'62	348549'56	60996'17	»	1153'89	»	62150'06
290	Robredo-Temiño	39587'62	3564'75	43152'37	7551'66	»	136'78	»	7688'44
291	Ros	51095'62	3081'75	54177'37	9481'04	»	176'54	»	9657'58
292	Royuela	48776'17	10240'13	59016'30	10327'83	»	168'53	»	10496'38
293	Rubena	46144'33	7630'87	53775'20	9410'66	»	260'63	»	9671'29
294	Rublacedo de Abajo	37498'12	4039'88	41538	7260'15	»	508'94	»	7778'09
295	Salas de Bureba	58772'13	3585'75	62357'88	10912'63	»	573'50	»	11486'13
296	Salas de Los Infantes	59704'17	17865'75	77569'92	13574'74	»	462'98	»	14037'72
297	Salazar de Amaya	47257'87	6659'63	53917'50	9435'56	»	163'28	»	9598'84
298	Saldaña de Burgos	26383'83	2139'38	28523'21	4991'56	»	256'26	»	5247'82
299	Salguero de Juarros	26089'35	6735'75	32825'10	5744'39	»	90'15	»	5834'54
300	San Vicente del Valle	29501'65	2664'25	32165'90	5629'03	»	101'93	»	5730'96
301	Sandoval de la Reina	68381'25	3255	71636'25	12536'34	»	236'26	»	12772'60
302	San Juan del Monte	94695'61	4400'13	99185'74	17357'50	»	2964'03	»	20322'43
303	San Pedro Samuel	29499'75	1068'37	30568'12	5349'42	»	426'91	»	5776'33
304	Santa Cruz la Salceda	74927'86	13510'35	88438'21	15476'69	»	489'02	»	15965'71
305	Santa Cruz del Valle	20723'18	10573'50	31296'68	5476'92	»	71'60	»	5548'52
306	Santa Gadea del Cid	68338'72	4286'62	72625'34	12709'43	»	236'11	»	12945'54
307	Santa María Ananufiez	25541'25	6079'50	31620'75	5533'63	»	88'25	»	5621'88
308	Santa M.ª Ribarredonda	98319'37	10880'63	109200	19110	»	339'70	»	19449'70
309	Santa Olalla de Bureba	28116'37	2617'13	30733'50	5378'36	»	133'50	»	5511'86
310	Santibañez-Zarzaguda	121615'62	14024'85	135640'47	23737'08	»	633'02	»	24370'10
311	Santo Domingo de Silos	50839'76	24470'25	75310'01	13179'25	»	436'77	»	13616'02
312	Santovenia	22225'87	4239'38	26465'25	4631'42	»	462'39	»	5093'81
313	Sargent's de la Lora	67921'87	8809'50	75731'37	13427'99	»	310'42	»	13738'41
314	Sarracin	22633'80	2507	26140'80	4574'64	»	247'66	»	4822'30
315	Sasamón	225540'63	9111'37	234652	41064'10	»	779'30	»	41843'40
316	Sedano	45947'32	8451'66	54398'98	9519'82	»	659'94	»	10179'76
317	Sequera de Haza (La)	21782'77	3688'13	25470'90	4457'41	»	311'29	»	4768'70
318	Solduengo	31082'62	1942'50	33025'12	5779'40	»	281'22	»	6060'62
319	Sordillos	23507'40	1848	25355'40	4437'20	»	81'23	»	4518'43
320	Sotillo de la Ribera	217016'62	12051'38	229068	40086'90	»	749'84	»	40836'74
321	Sotopalacios	52058'46	4824'75	56883'21	9954'56	»	191'65	»	10146'21
322	Sotovellanos	17884'91	3645'07	21529'98	3767'75	»	61'80	»	3829'55
323	Sotragero	49719'38	1748'25	51467'63	9006'84	»	208'26	»	9215'10
324	Tamarón	31308'03	1341'37	32649'40	5713'64	»	232'32	»	5945'96
325	Tinieblas	9473'63	6126'75	15600'38	2730'07	»	32'74	»	2762'81
326	Tobar	28386'75	2984'62	31571'37	5489'99	»	98'09	»	5588'08
327	Tobes y Rahedo	26383'42	12849'37	39232'79	6865'74	»	483'53	»	7349'27
328	Tórtoles	8914'91	14469'50	103619'41	18133'40	»	378'85	»	18512'25
329	Torregalindo	45075'83	2903'25	47979'08	8396'34	»	674'93	»	9071'27

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
330	Torrelara	10699'15	2278'50	12977'65	2271'09	»	41'42	»	2312'51
331	Tosantos	29520'30	6381'37	35901'67	6282'79	»	102	»	6384'79
332	Tremellos (Los)	34116'87	4302'38	38419'25	6723'37	»	189'05	»	6912'42
333	Trespaderne	57269'54	9816'98	67086'52	11740'14	»	197'87	»	11938'01
334	Tubilla del Agua	25249'87	8573'04	33822'91	5919'01	»	167'70	»	6086'71
335	Urbel del Castillo	49354'72	4606'87	53961'59	9443'28	»	170'53	»	9613'81
336	Vadocondes	155424'15	11989	167413'15	29297'30	»	867'72	»	30165'02
337	Valcárceres (Los)	43223'33	11983'12	55206'45	9661'13	»	149'34	»	9810'47
338	Valdeande	37276'57	12899'25	50175'82	8780'77	»	368'60	2770'24	6379'13
339	Valdelateja	16015'65	2325'75	18341'40	3209'74	»	55'33	»	3265'07
340	Valdezate	127819'65	4662'59	132482'24	23184'39	»	441'64	»	23626'03
341	Valmala	24320'62	2690'63	27011'25	4726'97	»	84'03	»	4811
342	Valle de Oca	73077'37	7276'84	80354'21	14061'98	»	252'50	»	14314'48
343	Valle de Manzanedo	109158'59	19301'10	128459'69	22480'45	»	1223'77	»	23704'22
344	Valle de Mena	528381'24	46827'37	575208'61	100661'51	»	1825'68	»	102487'19
345	Valle de Tobalina	375925'20	34910'40	410835'60	71896'23	»	1298'90	»	73195'13
346	Valle de Valdebezana	140449'37	38425'49	178874'86	31303'10	»	1761'37	»	33064'47
347	Valle de Valdelaguna	54999	63364'87	118363'87	20713'68	»	99'33	2070'44	18742'57
348	Valera	16500'43	5672'63	21973'06	3845'29	»	66'43	»	3911'72
349	Valles de Palenzuela	56152'07	6638'62	62790'69	10988'57	»	573'13	»	11561'50
350	Vesgas (Las)	34167	8197'87	12364'87	7413'85	»	581'33	»	7995'18
351	Vid y barrios (La)	83896'65	10405'50	94302'15	16502'88	678'54	17181'42	»	17181'42
352	Vid de Bureba (La)	34321'35	3430'87	37752'22	6606'64	»	235'36	»	6842
353	Viloria de Rioja	38855'04	3299'62	42154'06	7377'07	»	134'25	»	7511'32
354	Vilviestre del Pinar	19188'75	13278'66	32467'41	5681'80	»	66'31	»	5748'11
355	Vilviestre de Muñó	26011'18	1819'12	27830'30	4870'30	»	184'93	»	5055'23
356	Villaescusa de Roa	40150'87	7601'93	47761'80	8358'31	»	182'74	»	8541'05
357	Villaescusa la Sombria	29573'35	3751'12	33324'47	5881'78	»	102'28	»	5934'06
358	Villafranca Montes Oca	90648'47	6885'37	97533'84	17068'42	»	313'20	»	17381'62
359	Villafria de Burgos	49578'51	7717'50	57296'01	10026'80	»	609'15	»	10635'95
360	Vilagalijo	37217'35	4887'75	42105'10	7368'39	»	128'60	»	7496'99
361	Villagutiérrez	29142'60	745'50	29888'10	5230'42	»	140'54	»	5370'96
362	Villahizán de Treviño	47053'12	4648'87	51701'99	9047'85	»	162'57	»	9210'42
363	Villalba de Duero	53434'50	5769'75	59204'25	10360'74	»	1399'48	»	11760'22
364	Villalbilla de Gumiel	16864'05	13353'37	30217'42	5288'05	»	»	4228'32	1059'73
365	Villaldemiro	35206'56	4911'35	40117'92	7020'64	»	230'22	»	7250'86
366	Villambistia	35021'72	5446'87	40468'59	7082	»	121'00	»	7203
367	Villamedianilla	20391'72	837'37	21229'09	3715'08	»	87'40	»	3802'48
368	Villanuel de la Sierra	14110'94	4155'37	18266'31	3196'60	»	48'86	»	3245'46
369	Villanueva de Argaño	25853'61	1173'36	27026'97	4729'72	»	89'32	»	4819'04
370	Villanueva de Carazo	11693'02	3982'12	15675'14	2743'15	»	40'42	»	2783'57
371	Villanueva de Teba	55324'03	3727'49	59051'52	10334'02	»	191'17	»	10525'19
372	Villanueva de Odra	36612'55	8894'79	45507'34	7963'78	»	126'51	»	8090'29
373	Villanueva de Puerta	40527'36	7069'12	47596'48	8329'38	»	140'02	»	8469'40
374	Villanueva Rio-Ubierna	43274'84	2903'24	46178'08	8081'16	»	189'04	»	8270'20
375	Villaq. de los Infantes	37474'96	3656'62	41131'58	7198'03	»	217'82	»	7415'85
376	Villarmentero	20586'58	1144'49	21731'07	3802'94	»	71'15	»	3874'09
377	Villarmero	38055'71	2527'86	40583'57	7102'12	»	131'50	»	7233'62
378	Villasandino	308707'20	14427	323134'20	56548'49	»	3422'95	»	59971'44
379	Villasidro	30678'36	2701'11	33379'47	5841'42	»	106	»	5947'42
380	Villasilos	118999'11	5289'36	124288'47	21750'48	»	782'15	»	22532'63
381	Villatuelda	61346'80	3236'61	64583'41	11302'10	»	211'88	»	11513'98
382	Villavedon	52047'10	7056	59103'10	10343'04	»	179'82	»	10522'86
383	Villaverde Mogina	44886'53	5019'98	49906'51	8733'64	»	324'78	»	9058'42
384	Villaverde Peñahorada	43345'14	6357'78	49702'92	8698'01	»	149'78	»	8847'79
385	Villaveta	84341'77	3672'36	88014'13	15402'47	»	698'11	»	16100'58
386	Villavieja	73512'40	2501'61	76014'01	13302'45	»	399'79	»	13702'24
387	Villayerno Morquillas	47748'73	4530'73	52279'46	9148'91	»	245'46	»	9394'37
388	Villazopeque	55566'60	4518'66	60085'26	10514'92	»	381'08	»	10896
389	Villegas	57549'44	3323'24	30872'68	10652'72	»	198'84	»	10851'56
390	Villorobe	17665'18	8455'11	26120'29	4571'05	»	61'05	»	4632'10
391	Villusto	37717'03	3507'05	41224'08	7214'21	»	130'32	»	7344'53
392	Vizcainos	10469'53	4063'48	14533'01	2543'28	»	36'07	»	2579'35
393	Yudego y Villandiego	47843'42	3543'74	51387'16	8992'75	»	165'30	»	9158'05
394	Zalduendo	19369'86	5142'37	24512'23	4289'64	»	66'83	»	4356'47
395	Zarzosa de Riopisuerga	35072'62	3913'86	38986'48	6822'63	»	121'08	»	6943'71
396	Zazuar	69385'05	2537'32	71922'37	12586'41	»	1319'32	»	13905'73
397	Zuñeda	39620	4264'05	43884'05	7679'71	»	269'70	»	7949'41
398	Valtierra (agregado a Melgar Fernamental)	14895'51	4633'12	19528'63	3417'51	»	51'58	»	3469'09
399	Añastro (agregado a Condado de Treviño)	30389'04	2545'70	32934'74	5763'58	»	105'03	»	5868'61
400	Torradiellos de Sedano (agregado a Nidágula)	18626'75	3839'91	22466'66	3931'67	»	64'37	»	3996'04
	Suma la 2.ª Sección	19640895'20	2458464'25	22099359'45	3867387'91	7376'97	125362'29	20036'78	3980090'39

RESUMEN

Suma la primera Sección	5702311'04	644295'39	6346606'43	1110656'13	6630'65	90543'14	64887'32	1142942'60
Suma la segunda Sección	19640895'20	2458464'25	22099359'45	3867387'91	7376'97	125362'29	20036'78	3980090'39
Total	25343206'24	3102759'64	28445965'88	4978044'04	14007'62	215905'43	84924'10	5123032'99